

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-193/2013

RECORRENTE: MIGUEL ÁNGEL TLATZIMATZI FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS

México, Distrito Federal, a treinta de diciembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-193/2013** interpuesto por Miguel Ángel Tlatzimatzi Flores, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a fin de controvertir la sentencia dictada el veintisiete de diciembre de dos mil trece, en el juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-1099/2013, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos contenida en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

a) Jornada electoral. El diecisiete de noviembre de este año, se llevó a cabo la jornada para elegir al Presidente de Comunidad de Santa Cruz Tetela, correspondiente al Municipio de Chiautempan, Estado de Tlaxcala, regido por el sistema de usos y costumbres.

b) Cómputo. El citado día diecisiete, el Comité Electoral Interino de esa Comunidad, efectuó el cómputo de la elección, declaró la validez de la misma y ordenó la entrega de la constancia de mayoría a favor de Miguel Ángel Tlatzimatzi Flores.

c) Medio de impugnación local. El veintiuno de noviembre, Salome Cruz Escobar promovió juicio local para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano, a fin de controvertir el cómputo de la citada elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

El medio de impugnación fue remitido a la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, ante la cual quedó radicado en el toca electoral 494/2013.

d) Resolución del tribunal local. El dieciocho de diciembre, la autoridad responsable dictó sentencia en el referido medio de impugnación local, en el sentido de confirmar el cómputo de la elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

e) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de diciembre, Salome Cruz Escobar presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución precisada.

Dicha demanda fue radicada ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal con el número de expediente SDF-JDC-1099/2013.

f) Sentencia impugnada. El veintisiete de diciembre del año en curso, la citada Sala Regional dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos:

SUP-REC-193/2013

“PRIMERO. Se revoca la sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil trece, dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el toca 494/2013.

SEGUNDO. Se revoca la determinación de diecisiete de noviembre de este año, por el cual el Comité Electoral Interino de la Comunidad de Santa Cruz Tetela, correspondiente al Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, ‘descalificó’ al actor como candidato a Presidente de esa Comunidad, por lo que se deja sin efectos la constancia de mayoría que se hubiere entregado.

TERCERO. Se confirma el cómputo de la elección, se declara la validez de la misma y se ordena al citado Comité Interino que entregue a Salome Cruz Escobar la constancia de mayoría y validez correspondiente.

CUARTO. Se otorga al mencionado Comité un plazo de veinticuatro horas para que dé cumplimiento a la sentencia, contado a partir del momento siguiente a la notificación de la ejecutoria, hecho lo cual deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra”.

II. Recurso de reconsideración. El veintinueve de diciembre del año en curso, Miguel Ángel Tlatzimatzi Flores interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia referida.

III. Remisión de autos. Mediante oficio de veintinueve siguiente, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, la Secretaria General de Acuerdos en funciones de la Sala Regional Distrito Federal, remitió la demanda de recurso de reconsideración, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veintinueve de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-**

193/2013, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Requisitos y presupuesto de procedibilidad.

1. Requisitos generales.

1.1 Formales. El recurso de reconsideración fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema

SUP-REC-193/2013

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el promovente: **1)** precisa su nombre; **2)** identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **3)** narra los hechos en que se sustenta la impugnación; **4)** expresa conceptos de agravio, y **5)** asienta su firma autógrafa.

1.2 Oportunidad y presentación ante la autoridad responsable. El recurso fue promovido oportunamente, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que la sentencia fue emitida el veintisiete de diciembre del año en curso y la demanda se presentó el veintinueve siguiente, por lo que resulta evidente que la presentación del recurso se ajustó al plazo de tres días a que se refiere el artículo 66 numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1.3 Legitimación. Esta Sala Superior considera que el ahora recurrente tiene legitimación para promover el presente recurso de reconsideración, por lo siguiente:

Derivado de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se advierte que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar, a los sujetos de Derecho, un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia electoral, se estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar aspectos relativos a la

constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

Asimismo, del análisis de la citada ley de impugnación electoral, se advierte que el recurso de reconsideración se estableció como una vía impugnativa para controvertir tres tipos de actos, a saber: **1)** Sentencias de fondo dictas por las Salas Regionales en juicios de inconformidad; **2)** Sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los demás medios de impugnación, cuando hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución, y **3)** La indebida asignación de diputados y senadores, electos por el principio de representación proporcional, que haga el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De lo anterior, se colige que una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal. En este sentido, el recurso de reconsideración se torna en segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad de leyes que hacen las mencionadas Salas Regionales.

SUP-REC-193/2013

Por cuanto hace a los sujetos de Derecho legitimados para promover el recurso de reconsideración, conforme al artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los siguientes:

“Artículo 65

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y
- d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

- a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o
- b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.”

De la transcripción anterior, se podría advertir que el legislador únicamente consideró como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a los partidos políticos y a candidatos, disposición que no sería acorde con la naturaleza que se le dio a este medio de impugnación con motivo de las reformas antes aludidas.

Lo anterior es así, porque si se interpreta de forma gramatical el artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implicaría hacer nugatorio para los sujetos de Derecho distintos a los partidos políticos y candidatos el derecho de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que afecten su esfera jurídica, en las que se haga control de constitucionalidad y, en consecuencia, se estaría violando el derecho de acceso eficaz a la justicia completa, en todas sus instancias, previsto constitucionalmente.

En este orden de ideas esta Sala Superior ha determinado que se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a los mismos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

En el caso, si bien es cierto que el ahora recurrente no compareció ante la Sala Regional en el juicio en el que se emitió la sentencia controvertida, lo cierto es que esa circunstancia no es suficiente para considerar que no está legitimado para promover el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, pues la comparecencia previa no constituye requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que podría resultar adversa a sus intereses.

SUP-REC-193/2013

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 8/2004 emitida por esta Sala Superior, consultable a foja 425, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", de este órgano jurisdiccional, de rubro y texto siguientes:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE. La legitimación activa del tercero interesado para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.”

Luego, si en la sentencia impugnada se revoca la resolución dictada por el tribunal local que confirmó los resultados de la elección en cuestión, es inconcuso que el recurrente se encuentra legitimado para promover este medio de impugnación, con independencia, como se precisó, de que no haya comparecido ante la Sala Regional, dado que la posible afectación a sus intereses surge precisamente con esa sentencia.

Por tanto, el demandante tiene legitimación para interponer el recurso de reconsideración.

2. Requisitos especiales. En el recurso de reconsideración al rubro identificado se satisfacen los requisitos

especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1 Sentencia de fondo. El requisito previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple en el caso en estudio, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la litis planteada ante la Sala Regional del Distrito Federal, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2.2 Presupuesto. El recurso de reconsideración cumple con los requisitos especiales de procedencia previstos en los artículos 61 y 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las consideraciones siguientes.

Acorde con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral indica; esto es, limitarse al caso concreto y, de ser así, dar aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUP-REC-193/2013

Del artículo 67, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la competencia de la Sala Superior para revisar los fallos de las Salas Regionales.

Esta remisión constitucional relativa a la facultad de revisión de la Sala Superior sobre los fallos emitidos por las Salas Regionales, conlleva a verificar las leyes secundarias relacionadas con el tema a debate.

El artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece como competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, la de conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración -a que se refiere el artículo 60 de la Constitución- que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, el numeral 195 de la propia Ley Orgánica, mandata que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, indica:

"Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución".

De la lectura a este precepto, se colige la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, derivadas de cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En este orden de ideas, es preciso señalar, que esta Sala Superior, en el ejercicio jurisdiccional ha privilegiado un acceso efectivo a la tutela judicial, con lo cual el ámbito de protección del recurso de reconsideración materialice de manera efectiva una interpretación en aras de privilegiar la fuerza normativa de la constitucionalidad en las resoluciones en materia comicial.

Bajo esa línea argumentativa, la procedencia del recurso de reconsideración se ha enmarcado, consecuentemente, en una idea de progresividad para salvaguardar tanto los derechos fundamentales consagrados en la norma suprema, como

SUP-REC-193/2013

aquellas otras disposiciones que se erigen como directivas del orden constitucional y que conviven en un esquema de complementariedad con los derechos humanos, encontrando un balance y dotando así de sentido a lo previsto en la norma fundamental.

A partir de lo anterior, si de conformidad con los artículos 67, de la Carta Magna, y 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la Sala Superior la facultada para revisar los fallos de las Salas Regionales, vía recurso de reconsideración, en los casos previstos por la ley, significa entonces que para darle sentido útil al marco normativo de dicho recurso, frente a temas constitucionales que se materialicen en las sentencias debe optarse por una interpretación que privilegie dicha finalidad, precisamente por la naturaleza de este órgano, que tiene como uno de sus principales objetivos ejercer control constitucional mediante la verificación de la regularidad de los actos sometidos a su escrutinio.

Bajo este contexto, se ha fortalecido la procedencia de dicho medio de impugnación, lo que ha motivado la emisión de criterios relativos al tema en donde, se han observado las normas constitucionales y legales a partir de los casos concretos con el propósito de darle eficacia y operatividad al recurso de reconsideración.

De esta forma, se han consolidado criterios que han dado lugar a la emisión de jurisprudencias en que se ha reflejado esta tendencia en la interpretación; así, se ha definido que si en la sentencia, la Sala Regional inaplica expresa o implícitamente una ley electoral por considerarla inconstitucional, es procedente el recurso de reconsideración¹.

De igual manera en la hipótesis en que las Salas Regionales omiten el estudio de la falta de regularidad constitucional propuesta en los conceptos de agravio² o se declaran inoperantes los relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales también el recurso se juzga procedente³.

¹Jurisprudencia 3/2009 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

² Jurisprudencia 17/2012 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Aprobada por el pleno de esta Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

³ Jurisprudencia 10/2011 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

SUP-REC-193/2013

Esta progresividad en la interpretación de la procedencia del recurso de reconsideración, también ha alcanzado temas que por su naturaleza merecen un acceso jurisdiccional de una máxima dimensión, tal como se advierte de la tesis cuyo rubro expresa: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL"**⁴.

De igual forma, esta Sala Superior ha sostenido el criterio que el recurso de reconsideración procede para controvertir sentencias de las Salas Regionales cuando ejerzan un control de convencionalidad, sobre la base que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar en forma complementaria, otorgando en todo momento a las personas la protección más amplia, bajo el principio *pro homine* o *pro persona*.

En este contexto, el control jurisdiccional de convencionalidad tratándose de derechos humanos, entraña el de constitucionalidad de la norma de que se trate, por lo que se actualiza el supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración.

⁴ Tesis XXII/2011, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 70 y 71.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."** Tesis: XXVI/2012, consultable en la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", versión electrónica, *ius* electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se ha determinado que el recurso en cuestión también procederá cuando las Salas regionales realicen una interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal, ello en atención a la **Jurisprudencia 26/2012**, cuyo rubro es:

"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe considerarse que, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una Sala Regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, sino también cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional".

SUP-REC-193/2013

Ahora bien, en su demanda, el recurrente manifiesta que le causa agravio la resolución reclamada, porque la Sala Regional responsable inaplicó en su perjuicio normas consuetudinarias de carácter electoral, así como disposiciones de la Constitución Federal y la del Estado de Tlaxcala que ordenan a las autoridades resolver conforme a los usos y costumbres de las comunidades indígenas, toda vez que aduce que con la resolución impugnada se modifica sustancialmente el sistema normativo electoral interno de la comunidad en cuestión.

En esas circunstancias, y dado que la elección involucrada en el presente recurso de reconsideración se rige por el sistema de usos y costumbres, lo procedente es determinar si efectivamente existió o no la inaplicación aducida por el recurrente, lo cual constituye el fondo de la controversia planteada, de tal manera que la sentencia impugnada debe someterse al control constitucional que ejerce este Tribunal especializado.

En ese tenor, el medio de impugnación satisface el requisito previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en señalar claramente el presupuesto de la impugnación.

2.3 Idoneidad formal de los agravios. La exigencia prevista en el artículo 63, apartado 1, inciso c), fracción I, del cuerpo normativo en cita, está cumplida porque si se llegaran a declarar fundados los agravios, esto traería como consecuencia la revocación o modificación de la resolución reclamada y, en consecuencia, que prevalezcan los resultados de la elección Presidente de Comunidad de Santa Cruz Tetela, correspondiente al Municipio de Chiautempan, Estado de Tlaxcala -en los cuales el ahora recurrente resultó ganador.

En esta tesitura, es claro que se satisface el requisito en estudio, relacionado con el hecho de que se expresen agravios por los que se aduzca que la sentencia impugnada puede modificar los resultados de una elección.

2.4. Definitividad. Se satisface el requisito, toda vez que el recurso de reconsideración es el único medio idóneo para combatir una sentencia definitiva dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Cuestión previa. En primer término, se debe tener en consideración que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, en términos del artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene como finalidad garantizar el

SUP-REC-193/2013

cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones electorales.

Asimismo el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Salas de este Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la misma, y que las resoluciones se limitarán al caso concreto.

De lo establecido en los artículos mencionados, se concluye que las Salas de este Tribunal Electoral, al resolver los diversos medios de impugnación, ejercen un control constitucional de todos los actos de las autoridades electorales, así como de las leyes electorales.

Así es, este Tribunal Electoral, tiene la facultad de determinar la inaplicación de leyes al caso concreto, por considerarlas contrarias a la Constitución, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver las acciones de inconstitucionalidad promovidas para plantear la posible contradicción entre una ley electoral y la Constitución.

Ahora bien, en relación a la naturaleza y alcances del recurso de reconsideración, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que del artículo 61 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación se colige que la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de resoluciones emitidas en cualquier medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, se limita al supuesto en que se hubiere analizado la constitucionalidad de una norma y que el pronunciamiento atinente esté contenido en la sentencia recurrida.

Asimismo, tal y como ocurre en la presente ejecutoria, la Sala Superior ha realizado interpretaciones extensivas de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración cuando se pretenda impugnar resoluciones emitidas en cualquier medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad.

En ese orden, el ámbito de procedibilidad del recurso de reconsideración cuando se impugnan resoluciones distintas a los juicios de inconformidad está limitado al estudio de cuestiones de índole constitucional, pues es el elemento que justifica que esta Sala Superior conozca del fondo del asunto.

De lo anterior, se concluye que el recurso de reconsideración es la vía impugnativa procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, lo que constituye una segunda instancia constitucional electoral que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

SUP-REC-193/2013

Por ende, en el presente recurso de reconsideración, el estudio de los agravios se limitará a aquellos relacionados con cuestiones de constitucionalidad.

CUARTO. En diversas partes de su demanda, el recurrente aduce que la resolución impugnada le causa perjuicio, porque en su concepto se inaplican normas consuetudinarias en materia electoral que rigen la elección del Presidente de la Comunidad de Santa Cruz Tetela, correspondiente al Municipio de Chiautempan.

Dichos agravios serán estudiados en forma conjunta sin que tal examen y resolución genere agravio alguno al impugnante.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la jurisprudencia **4/2000**, consultable en la página 125 de la Compilación Oficial de "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013*", volumen "*Jurisprudencia*", que es al tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Los agravios en cuestión son **inoperantes** en una parte e **infundados** en otra, conforme a lo siguiente.

En principio, esta Sala Superior no advierte norma, procedimiento o costumbre que se haya inaplicado en el presente caso.

Asimismo, lo **inoperante** de los agravios en cuestión deriva de la circunstancia de que el recurrente a lo largo de su libelo se limita a manifestar que la sentencia de la Sala Regional responsable conculca normas consuetudinarias en materia electoral de la comunidad de Santa Cruz Tetela y, con ello, se inobserva lo establecido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales tercero y noventa de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala.

Sin embargo, el recurrente omite precisar y establecer con precisión cuáles son las normas consuetudinarias que, en su concepto, conculca la resolución impugnada, de tal forma que nunca expresa qué usos y costumbre fueron inobservados, pues únicamente manifiesta de forma genérica y dogmática que la determinación de la responsable cambia totalmente la forma de elegir a las autoridades de la comunidad en cuestión, pero sin señalar y, mucho menos, acreditar en qué forma tal resolución afecta el sistema normativo interno, o bien, las razones por las cuales se modificaría el régimen electoral de la multicitada comunidad.

SUP-REC-193/2013

Asimismo, resulta insuficiente lo aducido en el sentido de que se inobservan diversas disposiciones de la constitución federal y de la entidad federativa, pues tales normas establecen que en la elección de las autoridades indígenas se deberán respetar los usos y costumbres de los pueblos y comunidades, con lo cual el actor continúa sin determinar cuáles son los usos y costumbres supuestamente conculcados.

Por las mismas razones es inoperante lo aducido en el sentido de que la resolución en cuestión conculca la jurisprudencia 19/2012 emitida por este órgano jurisdiccional cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**, porque con la alusión a dicho criterio jurisdiccional el actor sigue sin especificar cuáles son las supuestas normas consuetudinarias de carácter electoral que inaplicó en su perjuicio la Sala Regional.

De ahí la **inoperancia** de los agravios.

En otro orden de ideas, los agravios en cuestión también son **infundados**, en la parte relativa en la que el recurrente aduce que el tribunal responsable pretende que el Comité Electoral Interno de Santa Cruz Tetela debe aplicar los procedimientos electorales ordinarios por encima de los usos y costumbres de la comunidad.

Lo infundado del agravio radica en la circunstancia de que el recurrente parte de la premisa inexacta de que al emitir su sentencia la Sala Regional consideró que para la descalificación de contendientes, la autoridad electoral tradicional debe seguir un procedimiento análogo al que llevan a cabo las autoridades electorales estatales.

Lo inexacto de la premisa estriba en el hecho de que la Sala Regional en forma alguna expresó esta consideración, sino que en su resolución impugnada, dicho órgano jurisdiccional consideró que para la realización de este tipo de actos que impiden a un ciudadano participar en un proceso electoral debe necesariamente respetarse la garantía de audiencia establecida nivel constitucional.

En efecto, las consideraciones expresadas en la sentencia impugnada son del tenor siguiente:

“TERCERO...

En consideración de esta Sala Regional, es sustancialmente **fundado** el concepto de agravio del actor, por el cual aduce que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el estudio de la demanda primigenia, en razón de que dejó de analizar el planteamiento relativo a que el Comité Interino lo descalificó sin ser oído ni vencido en un procedimiento.

En efecto, del análisis del escrito de demanda primigenio, se advierte que el actor expresó que nunca tuvo conocimiento de su “descalificación” en el proceso para elegir Presidente de Comunidad.

De igual forma, el actor negó los actos de propaganda electoral que se le atribuyeron, como son la entrega de despensas un día antes de la jornada electoral, el “acarreo” de votantes y la utilización de servidores públicos para promover su imagen como candidato, los cuales fueron del conocimiento del Comité Interino

y, en su momento, sancionados por éste con la descalificación del actor en el proceso electoral.

Asimismo, el actor señaló que lo afirmado por el cuarto escrutador de la mesa directiva de casilla, en el sentido de que fue testigo que simpatizantes del actor estuvieron “acarreado” votantes, no podía ser tomado en consideración ante la carencia de fe pública del funcionario, aunado a que éste nunca manifestó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que según le constaron

De igual forma, el actor negó el hecho de que se llevó a cabo una reunión en el DIF municipal, en donde aparentemente se solicitó a las personas que votaran a su favor, máxime que no se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar ni hay elementos de prueba que lo corroboren.

En cuanto al reparto de despensas, el actor adujo que no había elemento de prueba que acreditara ese hecho, además que no se mencionó a las personas que se les entregó, ni el lugar y hora en que supuestamente acontecieron esos actos.

Así, el actor afirmó que el Comité Interino se constituyó en tribunal, pero juzgó indebidamente los hechos manifestados y valoró indebidamente las pruebas, porque de las que se ofrecieron no acreditaron los hechos que se invocaron, con lo cual se vulneró su derecho humano de ser oído y vencido en juicio.

Ahora bien, la autoridad responsable consideró infundados los conceptos de agravio, en razón de lo siguiente:

1. En el expediente quedó acreditado que la elección se ajustó a las normas consuetudinarias contenidas en la convocatoria.
2. Se consideró válida la elección, porque se respetó el derecho de la comunidad a elegir a sus autoridades, de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en tanto la asamblea del pueblo manifestó libremente su voluntad de celebrar la elección por el sistema de usos y costumbres, en la cual se respetaron los derechos humanos de los candidatos y de los ciudadanos; asimismo, la elección fue democrática y equitativa, con independencia de las irregularidades que fueron resueltas oportunamente por esa asamblea.
3. Respecto a los incidentes que hubo, se hizo del conocimiento del Comité Interino una queja verbal de Miguel Ángel Tlatzimatzi Flores, por la cual denunció el “acarreo” de votantes por parte de familiares y simpatizantes del actor, lo cual fue corroborado por uno de los escrutadores, en atención a las instrucciones del Presidente de ese Comité.
4. Con motivo de esos incidentes, el Comité Interino determinó, en su calidad de órgano de mayor jerarquía y basado en las normas consuetudinarias, que el actor vulneró flagrantemente y gravísima la convocatoria respecto al proselitismo, motivo por el cual se le “descalificó” del proceso electoral.

También concluyó que ese acuerdo fue aprobado por unanimidad, ante la presencia de los representantes de los candidatos y del Secretario General del Instituto local.

Asimismo, precisó que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo por mera formalidad y para no alterar el orden público

De igual forma, señaló que las decisiones del Comité Interino son inapelables, de conformidad con lo establecido en la convocatoria.

Finalmente, la autoridad responsable concluyó que todos los hechos quedaron acreditados con los elementos de prueba que fueron ofrecidos, entre los cuales están: la convocatoria, acuse de recibo de diversa documentación, copia certificada del acta de resultados de la elección, un oficio del Instituto Electoral local, las actas de inicio de la jornada, acta de cierre de las casillas, acta de incidentes, acta de escrutinio y cómputo, acta de declaración de validez de la elección y ganador de la misma, así como escritos de incidentes; elementos de prueba que valoró de conformidad con los artículos 27, 29, fracción I y 31, fracciones III y V, de la Ley de Medios de Impugnación local.

De la síntesis que antecede, se advierte que la autoridad responsable no analizó el planteamiento relativo a que el actor no fue oído ni vencido en un procedimiento, para determinar si procedía o no su cancelación de registro como candidato a Presidente de Comunidad, sino que se avocó a determinar sobre la validez de la elección, a partir de que fue voluntad de la comunidad celebrar la elección por el sistema de usos y costumbres, en la cual fueron respetados las normas consuetudinarias.

También se advierte que la autoridad responsable únicamente citó los elementos de prueba que fueron ofrecidos en el juicio primigenio, pero nunca estableció de manera particular qué hechos se acreditaban con esas pruebas ni menos precisó la manera en que se tuvieron por probadas las supuestas infracciones atribuidas al actor.

En consecuencia, toda vez que la autoridad responsable no analizó el citado planteamiento y llevó a cabo una valoración indebida de las pruebas, lo procedente es revocar la sentencia impugnada.

Ahora bien, es de precisar que en una situación ordinaria, el efecto de la revocación sería devolver el expediente a la autoridad responsable, para que estudiara el citado concepto de agravio y analizara adecuadamente las pruebas; sin embargo, es de precisar que los Presidentes de Comunidad tomarán posesión el próximo primero de enero de dos mil catorce, motivo por el cual, a fin de evitar que se torne irreparable el derecho del actor y garantizar su acceso efectivo a la justicia, esta Sala Regional analizará, en plenitud de jurisdicción, la demanda primigenia, en términos del artículo 6, párrafo 3, de la Ley.

SUP-REC-193/2013

Al respecto, se consideran sustancialmente **fundados** los conceptos de agravio expuestos por el actor en la demanda de juicio ciudadano local, en atención a lo siguiente.

El artículo primero de la Constitución federal establece que en el país todas las personas gozarán de los derechos humanos, cuyo ejercicio no se podrá restringir ni suspender, salvo en los casos y condiciones previstas en ese ordenamiento fundamental.

Por otra parte, el artículo 2 de la Constitución federal prevé el reconocimiento y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para, entre otros supuestos, aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

A su vez, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución federal dispone que nadie podrá ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Asimismo, el artículo 16 de la Constitución federal señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causal legal del procedimiento.

Por otra parte, el artículo 17 de la Constitución federal prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que establezcan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Finalmente, el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal dispone que es derecho de los ciudadanos, poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

De los preceptos que se han invocado, se concluye que la Constitución federal establece que ningún derecho humano, entre los cuales está el de poder ser votado, se podrá restringir o suspender si no es mediante el procedimiento previsto para ese efecto.

De igual forma, se advierte que cuando se prive de un derecho, es necesario que se garantice el cumplimiento de las formalidades esenciales que debe reunir cualquier procedimiento.

En el caso, el actor aduce que el Comité Interino determinó “descalificarlo” del proceso electoral, sin ser oído ni vencido en un procedimiento en el cual se garantice una adecuada defensa, planteamiento que se considera fundado.

En efecto, de las constancias que integran el expediente, se advierte que al actor le imputaron diversos actos acontecidos los días dieciséis y diecisiete de noviembre, por los cuales se alega

que vulneró las normas de proselitismo para la elección de Presidente de Comunidad.

Esos hechos fueron del conocimiento del Comité Interino, en razón de ser el encargado de preparar, desarrollar, vigilar y calificar la elección.

Ese Comité Interino determinó el día de la elección, aproximadamente a dos horas de que concluyera la jornada respectiva y a partir de los hechos que le hicieron saber los escrutadores de la mesa directiva de casilla, el representante del candidato Miguel Ángel Tlatzimatzí Flores, así como algunas personas, “descalificar” al actor al tener por acreditado que éste llevó a cabo actos de proselitismo contrarios a las normas contenidas en la convocatoria.

Sin embargo, del expediente se advierte que ese Comité Interino emitió su determinación sin instaurar un procedimiento en el cual fueran recibidas las denuncias correspondientes, se llamara al presunto infractor, se le escuchara en su defensa, se admitieran, desahogaran y valoraran las pruebas de cargo y descargo correspondientes y, en su momento, se emitiera la resolución que en Derecho correspondiera.

En este sentido, es evidente para esta Sala Regional que el Comité Interino vulneró los derechos humanos del actor, previsto en los artículos 14, 16, 17 y 35, fracción II, de la Constitución toda vez que, sin ser llamado a procedimiento alguno ni darle la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera ni ofrecer pruebas de descargo, fue “descalificado” del proceso electoral dos horas antes de que concluyera la jornada respectiva, lo que impidió que accediera al cargo a pesar de haber sido la persona que más votos obtuvo en la elección.

Esto es así, porque sin cuestionar la competencia del Comité Interino para emitir esa resolución, lo cierto es que ese órgano debió llamar al actor como presunto infractor de la normativa electoral, a fin de que pudiera tener la oportunidad de defensa, ante las imputaciones hechas, haciéndole saber quién lo denunciaba, de qué conductas ilícitas y qué pruebas había en su contra.

Lo anterior es así, porque el Comité Interino “descalificó” al actor durante el desarrollo de la jornada electoral, es decir, aún no se estaba en el supuesto de cómputo de la elección, declaración de validez ni entrega de la constancia correspondiente, motivo por el cual ese acto de “descalificación” se debió hacer de manera análoga a los procedimientos sancionadores, los cuales tienen como propósito determinar la responsabilidad de un sujeto de Derecho y, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

Sin embargo, el Comité Interino, lejos de actuar de esa manera, atendió las denuncias que le fueron formuladas, sancionó al actor sin llamarlo a un procedimiento, permitió que siguiera participando, efectuó el cómputo de la elección y la declaró válida, otorgando el triunfo al otro candidato contendiente.

Así, en todo caso, el Comité Interino pudo atender las denuncias, ordenar que se instaurara un procedimiento breve en que se garantiza los derechos de las partes, escuchando lo que en su derecho quisieran decir, admitir y valorar las pruebas respectivas, para con ellas resolver lo conducente.

Sin embargo, el Comité Interino resolvió “descalificar” al actor previo a la conclusión de la jornada electoral, sin permitirle una defensa respecto de los hechos que se le atribuyeron, máxime que los mismos podían implicar, como sucedió, la pérdida de un derecho y la imposibilidad de ser tomado en consideración al momento de hacer el cómputo de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.

Además, cabe destacar que era necesario instaurar un procedimiento, a fin de llevar a cabo la investigación de las supuestas conductas infractoras, para determinar la gravedad de las mismas y, con base en ello, imponer sanción que correspondiera.

En efecto, la base cuarta de la convocatoria establece un catálogo de conductas que se consideraron prohibidas durante el proselitismo, las cuales, dependiendo de la gravedad, sería sancionado el sujeto infractor con multa, amonestación pública o en su caso la cancelación del registro.

En este sentido, la única manera de acreditar que las conductas se llevaron a cabo, que el actor fue el sujeto responsable de las mismas y determinar su gravedad, así imponer alguna de las sanciones establecidas en la propia convocatoria, era a partir de un procedimiento en el que se garantizara los derechos de defensa del actor, lo que en la especie no aconteció.

Es de precisar que el hecho de que se desarrollara la jornada electoral y se estuviera próximo a su conclusión, no era razón suficiente para resolver, de manera acelerada y sin garantizar el derecho de defensa del actor, los supuestos incidentes e irregularidades que se atribuyeron a éste.

En efecto, el citado Comité Interino debió recibir las denuncias, instaurar el procedimiento respectivo, llamar al presunto infractor e, incluso con posterioridad a la jornada electoral, emitir la resolución respectiva.

Aunado a lo anterior, es de mencionar que el otro u otros candidatos a Presidente de Comunidad pudieron, una vez que se hubiera hecho el cómputo de la elección, es decir, en la etapa de calificación, impugnar los resultados en razón de los supuestos actos atribuidos al actor.

En la especie, como se ha afirmado en los párrafos que anteceden, el Comité Interino fue omiso en llamar al actor para que se defendiera de las imputaciones que se le hicieron, derecho humano a una defensa que no le puede ser restringido arbitrariamente, máxime que aún no estaba en la etapa de cómputo y calificación de la elección. En ese sentido, era indispensable antes de cualquier privación a un derecho, que

manifestara lo que a su defensa conviniera y aportara los elementos de prueba de descargo que considera convenientes.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que la elección se haya llevado a cabo por el sistema de usos y costumbres, toda vez que aun en estos casos, las comunidades y órganos encargados de la elección deben respetar los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y tratados internacionales en los que México sea parte, tal como lo dispone el artículo segundo de ese ordenamiento fundamental, al establecer que en la solución de conflictos se deben respetar los principios generales contenidos en la Constitución, las garantías individuales y los derechos humanos.

En ese sentido, toda vez que el acceso a la justicia y el ser oído y vencido en un procedimiento en el que se garantizan las formalidades esenciales, constituyen derechos humanos reconocidos en la Constitución federal, es evidente que todas las autoridades, incluyendo aquellas que correspondan a las comunidades indígenas, deben respetarlos, de ahí que no sea posible privar de ese derecho a ninguna persona, so pretexto de que un determinado sistema se rige por usos y costumbres.

Además, no había urgencia para que el Comité Interino determinara si los actos que se atribuyeron al actor fueron o no llevados a cabo, toda vez que la jornada electoral se realizó el diecisiete de noviembre y los candidatos electos tomarán posesión el próximo primero de enero, con lo cual es evidente que existía tiempo suficiente para instaurar un procedimiento en el que se determinara, con la participación de todos los contendientes, si los actos infractores fueron o no llevados a cabo por el actor.

Sentido de la sentencia. Al resultar fundados los conceptos de agravio del actor, debe revocarse la sentencia impugnada, así como la determinación del Comité Interino por la cual descalificó al actor como candidato a Presidente de Comunidad”.

De la transcripción anterior, se advierte que la Sala Regional en ninguna parte de su sentencia refirió que el órgano electoral de la comunidad tenía la obligación de instaurar un procedimiento análogo al de las autoridades electorales estatales para descalificar a un contendiente, sino que el tribunal responsable se limitó a manifestar que la determinación de descalificar a Salome Cruz Escobar había sido tomada sin instaurar un procedimiento en el cual fueran recibidas las denuncias correspondientes, se llamara al presunto infractor, se

SUP-REC-193/2013

le escuchara en su defensa, se admitieran, desahogaran y valoraran las pruebas de cargo y descargo correspondientes, con lo cual para dicho órgano jurisdiccional en forma alguna se había respetado la garantía de audiencia establecida en nuestra Carta Magna.

En ese sentido, es claro que la Sala Regional nunca consideró que el Comité Electoral Comunidad de Santa Cruz Tetela tenía que desarrollar o desahogar un procedimiento idéntico o análogo a los procedimientos administrativos sancionadores, pero dicha autoridad sí tenía que instaurar un procedimiento en el cual se respetarán las formalidades esenciales del procedimiento a fin de respetar la garantía de audiencia del supuesto infractor, puesto que el citado comité *“...fue omiso en llamar al actor para que se defendiera de las imputaciones que se le hicieron, derecho humano a una defensa que no le puede ser restringido arbitrariamente, máxime que aún no estaba en la etapa de cómputo y calificación de la elección. En ese sentido, era indispensable antes de cualquier privación a un derecho, que manifestara lo que a su defensa conviniera y aportara los elementos de prueba de descargo...”*.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento

fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

De ahí que la descalificación de candidatos tiene que cumplir con este contenido mínimo de la garantía de audiencia, de tal forma que las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto y circunstancias, en que se emita el acto de autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 2/2002, consultable en la página 148 de la Compilación Oficial de "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013*", volumen "*Jurisprudencia*", cuyo rubro es: **“AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”**.

Por tanto, lo que se exige no tiene que ver con la instauración de un procedimiento ajeno a la comunidad, sino con la necesidad de respetar un derecho fundamental que no puede ser trastocado so pretexto de respetar un sistema normativo interno de una comunidad indígena.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que la implementación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización y en la determinación de sus autoridades.

Sin embargo, tanto la Constitución Federal como los instrumentos internacionales de la materia determinan que esta implementación tiene límites.

En efecto, el artículo 8, apartado 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Por tanto, sólo quedan excluidas aquellas costumbres e instituciones que sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En esa medida, el artículo 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reafirma este principio en el sentido de que son los derechos humanos internacionalmente reconocidos los que determinan los parámetros para decidir qué costumbres son inaceptables, pues los mismos establecen los parámetros universales mínimos para los derechos y libertades humanos que surgen de la dignidad inherente a la persona humana.

El artículo 34 de la Declaración estipula que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Asimismo, a lo largo del texto constitucional se dispone que los derechos de los indígenas deben respetar las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

En este punto, importa mencionar que el hecho de que se reconozca jurídicamente la existencia de procedimientos electorales consuetudinarios, no implica prácticas discriminatorias prohibidas por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-REC-193/2013

Una de las concreciones normativas del principio de igualdad, en específico, la contenida en el artículo de referencia, según el cual está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Si este precepto se leyera de manera superficial, podría conducir al equívoco de considerar que lo que se encuentra prohibido es toda discriminación, entendida como mera diferenciación por los motivos ahí enunciados, pues, literalmente, sin distinguir por cualquier condición o circunstancia personal o social fuera discriminatorio, serían incompatibles con esta disposición innumerables leyes e, incluso, diversas normas constitucionales, como la tutela privilegiada a los trabajadores o normas establecidas para regular los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas y sus miembros (artículo 2o. constitucional), dado que el punto de referencia para la diferenciación o discriminación en tales supuestos es, precisamente, una determinada situación personal.

Sin embargo, de la interpretación de dicho artículo lleva a percatarse que, tras describir los motivos que son causa de discriminación, se agrega "... o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los

derechos y libertades de las personas", enunciado que permite concluir que la discriminación no es ocasionada por la diferenciación basada en alguna de las circunstancias allí mencionadas, sino que por discriminación, en el sentido jurídico constitucional que es utilizado, se ha de entender la diferenciación injusta, aquella que no toma en cuenta criterios objetivos, razonables y proporcionales para diferenciar o, utilizando la expresión empleada por el Poder revisor de la Constitución, aquella que atenta contra la dignidad humana y tiene como propósito o consecuencia reducir o dejar sin efecto los derechos y libertades de los individuos.

Lo anterior, implica que constituye una falacia pretender que los usos, costumbres y prácticas tradicionales constituyen, *per se* o por ese sólo hecho, conculcaciones a los derechos humanos, al implicar la aplicación de medidas específicas a favor de un sector de la población, sino que es necesario siempre y en todos los casos analizar de manera específica el uso, costumbre o practica impugnada a efecto de determinar lo conducente

El criterio anterior se encuentra contenido en la tesis CLII/2002 consultable en las páginas 1864 y 1865 de la *Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo II Tesis, volumen 2, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE**

SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD”.

Ahora bien, a partir de estas premisas se tiene que si bien en la elección de sus autoridades deben necesariamente aplicarse en el proceso comicial los usos y costumbres propios de la comunidad, sin que, para ello, tengan que seguirse escrupulosamente los principios rectores y organizacionales de toda elección, contemplados en la Constitución, ello no significa que, merced al ejercicio de este derecho Constitucional, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a perpetuar o reinstaurar viejas desigualdades que tradicionalmente han perjudicado a individuos o minorías pertenecientes a los conglomerados indígenas, por ser irreconciliables con los valores, principios y derechos que postula un Estado Constitucional Democrático de Derecho y con la finalidad y razón misma del origen de ese derecho subjetivo.

En efecto, los derechos fundamentales, por encima de cualquier otra finalidad y función, se hallan al servicio de la persona humana y de sus fines esenciales. Dichos servicios se concretan en la protección de una serie de bienes jurídicos que el constituyente estimó de especial importancia a la luz de las circunstancias históricas. Así, desde una comprensión de interdependencia e indivisibilidad de los derechos fundamentales es posible afirmar que todos contribuyen coordinadamente al logro de los fines existenciales de la persona, sin que necesariamente quepa establecer jerarquías

entre ellos, pues todos, cada uno en su medida, caminan en la misma dirección.

De la misma forma en que el desconocimiento de los derechos indígenas impide el acceso a los restantes derechos humanos por parte de esas comunidades; la conculcación de esos derechos por ciertos usos y costumbres indígenas impiden el ejercicio pleno y coherente de los derechos de esos pueblos.

Consecuentemente, no puede estimarse como válido aquél desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental recogido en el sistema jurídico, tenga como efecto conculcar otro derecho establecido por la propia Constitución o en un tratado internacional suscrito y ratificado por México, o bien, que tenga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana, pues, en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda cobertura o protección jurídica.

Así lo ha entendido el constituyente permanente cuando en diversos apartados del artículo 2 ha establecido que la aplicación de los sistemas normativos indígenas para la regulación y solución de sus conflictos internos, debe sujetarse a los principios generales de la Constitución, así como respetar las garantías individuales, derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres (apartado A, fracción II), que la elección de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, conforme sus

SUP-REC-193/2013

normas, procedimientos y prácticas tradicionales, debe garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones (apartado A, fracción III), o bien, al imponer un deber a la federación, los estados y los municipios para propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a sus proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones con la vida comunitaria (apartado B, fracción V).

El Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, del año 1989, guarda la misma postura delineada por el poder revisor de la Constitución, al establecer como reglas generales, en su artículo 8, las siguientes:

a) Si bien en la aplicación de la legislación nacional a los pueblos indígenas (comprendiendo, consecuentemente, a las comunidades e individuos que los integren) deben tomarse en cuenta sus costumbres o derecho consuetudinario, su resultado no puede tener como consecuencia impedir a los miembros de los mismos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

b) El derecho de los pueblos, comunidades e individuos indígenas a conservar (y, por ende, practicar) sus costumbres e instituciones propias, se encuentra supeditado o tiene como límite la incompatibilidad de tales costumbres e instituciones

con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional o con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, o bien, si su ejercicio o actualización tiene como efecto impedir a los miembros de estas colectividades ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos y asumir las obligaciones respectivas.

En consecuencia, por cuanto importa al asunto que se trata, debe concluirse que en los comicios que se lleven a cabo por usos, costumbres o derecho consuetudinario, si bien no resultan exactamente aplicables los principios rectores de corte constitucional que rigen a toda elección, para que se les reconozca validez a los procedimientos o prácticas que se sigan, éstos no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales recogidos por la Carta Magna ni con los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, así como tampoco, tener como consecuencia impedir a los individuos que conformen los pueblos y comunidades indígenas, ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Por ende, el reconocimiento y aplicación de las normas consuetudinarias en materia electoral de la comunidad indígena en cuestión en forma alguna puede traducirse en que las autoridades o los ciudadanos se encuentren compelidos a obedecer aquellas situaciones en que la práctica de ciertos procedimientos o instituciones propias del derecho

SUP-REC-193/2013

consuetudinario de los pueblos y comunidades indígenas pudieren conculcar algún o algunos derechos fundamentales recogidos por la Constitución federal o los tratados internacionales suscritos y ratificados por el gobierno mexicano, y, mucho menos, que los tribunales deban desarrollar una actividad mecánica o letrística de las disposiciones, conductas y situaciones que resultaren conducentes al momento de analizar los límites en que debe ejercerse el derecho a utilizar los usos o costumbres indígenas.

La Constitución concede, entonces, protección de los derechos fundamentales considerados no en sentido teórico o ideal, sino como derechos reales y efectivos, y ello impone el deber de examinar sus presuntas vulneraciones mediante la utilización de criterios sustantivos que, atendiendo al contenido y finalidad del derecho que se supone transgredido, permita apreciar si esa vulneración se ha, o no, real y efectivamente producido, más allá de la mera apariencia nominalista, atendiendo especialmente, en la especie, a la idiosincrasia y circunstancias especiales de los pueblos y comunidades indígenas.

Consecuentemente, los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución federal a las colectividades y personas indígenas sólo pueden ceder ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga, o, como acontece con el artículo 8 del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989, ante los que de manera mediata o directa se

inferan de la misma al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos o bienes jurídicamente protegidos, siempre y cuando, se reitera, la infracción a tales derechos sea de corte sustancial, y no instrumental, para los bienes que con los mismos se pretende tutelar.

De ahí lo **infundado** del agravio.

En otra parte de su demanda, el recurrente aduce que no fue oído ni vencido en juicio.

El agravio es **infundado**.

Conforme al sistema de medios de impugnación en materia electoral todos aquellos interesados que tienen un interés contrario al del promovente son llamados a juicio mediante la publicitación del escrito de demanda y de su fijación en los estrados de la autoridad responsable, acorde con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esta forma todo aquél interesado se encuentra en posibilidad de presentar un escrito en el cual hacer constar sus pretensiones, así como ofrecer las pruebas que estime pertinentes, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, apartado 4 en relación con el 12, apartado 1, inciso c), de la citada ley de medios.

SUP-REC-193/2013

Importa referir que el presente mecanismo fue establecido por el legislador en consideración a las particularidades de la materia electoral que se caracteriza por la celeridad y expeditéz con al cual deben resolverse los medios de impugnación dado que estos se encuentran sujetos a plazos fatales cuyo incumplimiento puede acarrear la irreparabilidad del acto o resolución materia de litis.

De ahí que con dichas disposiciones el legislador haya pretendido crear un mecanismo ágil y concentrado en virtud del cual se salvaguarde la garantía de audiencia sin entorpecer innecesariamente la emisión de las resoluciones respectivas.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente y, en específico, de las fojas 17 a 22 del expediente principal, se advierte que el ahora recurrente presentó a las doce horas del veintisiete de diciembre del año en curso, ante la Oficialía de Partes de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, escrito de tercero interesado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del cual derivó la sentencia ahora impugnada.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la Sala Regional resolvió el mismo veintisiete de diciembre de dos mil trece, por lo que es claro que el escrito de tercero interesado no pudo ser remitido en tiempo a la Sala Regional.

Sin embargo, tal situación extraordinaria se encuentra justificada en el presente caso dado que conforme a lo establecido en el artículo 90, segundo y tercer párrafos de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, así como 2º y 52 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tlaxcala, los presidentes de comunidad, en tanto munícipes, forman parte integrante del Ayuntamiento, por lo que toman posesión de su cargo el primero de enero de dos mil catorce.

En esas circunstancias, dada la cercanía de la fecha de toma de posesión, es claro que la Sala Regional Distrito Federal tenía el deber de resolver el asunto sometido a su consideración sin dilaciones y tomando en cuenta la circunstancia de permitir a los posibles afectados la posibilidad de ocurrir al recurso de reconsideración a efecto de que su resolución pudiera ser impugnada y cuestionada, tal y como acontece.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que en el caso el ahora recurrente en forma alguna quedó inaudito, puesto que la propia resolución del presente recurso de reconsideración demuestra que tuvo la oportunidad y posibilidad de hacer valor lo que a sus intereses conviniera.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Finalmente, a juicio de esta Sala Superior, son **inoperantes** los restantes conceptos de agravio.

SUP-REC-193/2013

En cuanto a estos conceptos de agravio, el recurrente manifiesta, en esencia, que la valoración de pruebas realizada por la Sala Regional es incorrecta, puesto que en las testimoniales correspondientes se expresaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas que se atribuyen a Salome Cruz Escobar, o bien, que de las documentales correspondientes se advierte que a dicha persona le fue comunicada la decisión de descalificarlo de la elección.

Asimismo, aduce que debe considerarse que los ciudadanos que integran el Comité Electoral Interino de esa Comunidad de Santa Cruz Tetela, correspondiente al Municipio de Chiautempan, en forma alguna son expertos en materia electoral y que dicha autoridad consultó su decisión a la autoridad administrativa electoral de la entidad federativa.

A juicio de esta Sala Superior, los anteriores conceptos de agravio resultan **inoperantes**, en razón de que están dirigidos a controvertir sólo aspectos de legalidad, de la sentencia impugnada, sin tomar en consideración la naturaleza del recurso de reconsideración, en términos de la Constitución y leyes aplicables, así como de los criterios de esta Sala Superior, que limitan la *litis* al análisis de conceptos de agravio vinculados al control de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

En este orden de ideas, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio aducidos por el recurrente, lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese; por correo electrónico a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral; **por oficio**, a la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala así como al Instituto Electoral de esa entidad federativa y, **por estrados**, al actor, por así solicitarlo en su demanda, y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-193/2013

Así, por **unanimidad** lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA